

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 099

Panamá, 19 de febrero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Cable & Wireless Panama, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, dictada por la **Junta Directiva** de la ahora **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

a. La apoderada judicial de la actora manifiesta que se ha infringido el numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 84 y 85 del cuaderno judicial).

b. Los artículos 974, 976 y 1106 del Código Civil. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 85, 86 y 87 del cuaderno judicial).

c. El numeral 18 del artículo 197 y el artículo 231 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 88, 89 y 90 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley.

La Procuraduría de la Administración se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la demandante, por las siguientes razones:

El numeral 5 del artículo 5 ley 31 de 8 de febrero de 1996 dispone que el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en este caso, que Cable & Wireless Panama, S.A., ajuste el cargo de transporte que cobraba a la empresa TNR Holdings, Inc., debido a la disminución del costo de transporte de la primera, lo que permitiría que TNR Holdings, Inc., pueda ofrecer precios competitivos a los usuarios y/o clientes en un ambiente de leal competencia.

Asimismo, se observa que el artículo 17 de la citada ley 31 de 1996 dispone que el Estado, por conducto de la autoridad reguladora de los servicios públicos, fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 73 de la mencionada ley 31 de 1991 establece que es atribución de la

referida autoridad propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento, y registrar los acuerdos de interconexión entre las redes que conforman la Red Nacional de Telecomunicaciones.

En este mismo sentido, el artículo 44 del decreto ejecutivo 73 de 1997 señala que dicha institución está facultada para dictar normas técnicas y de gestión sobre interconexión. A su vez, el artículo 199 del mismo decreto ejecutivo permite a la autoridad reguladora intervenir y resolver controversias relacionadas con cláusulas pactadas en un acuerdo de interconexión, cuando considere que las mismas contienen elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes.

En opinión de la Procuraduría de la Administración, las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia de las telecomunicaciones, facultan a la ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que, una vez los acuerdos de interconexión sean sometidos a su dirimencia, ésta pueda ejercer funciones de control y de supervisión sobre dichos acuerdos, por lo que resulta claro que no se ha producido la violación de ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

Al pronunciarse sobre las funciones y atribuciones que tiene la autoridad en materia de telecomunicaciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 25 de enero de 2006 señaló lo siguiente:

"No escapa a esta Superioridad, el hecho que las telecomunicaciones constituyen un servicio público, que implica la obligación del Estado de procurar el bienestar de la sociedad y no de ciertos particulares. Por tanto, están sometidas a un régimen jurídico especial de derecho público que conlleva a su prestación en forma generalizada, uniforme, equitativa, continua y obligatoria. En lo que respecta a interconexión de redes entre concesionarios, resulta oportuno señalar que integra el servicio de telecomunicaciones y representa un elemento vital para la efectividad de la libre competencia que beneficia al usuario de dicho servicio. En este sentido, el Título V, Capítulo I, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, no sólo se le reconoce al Ente Regulador de los Servicios Públicos el derecho de intervenir como mediador en los procesos de negociación de los acuerdos de interconexión, sino también la facultad de dictar las reglas en las que las partes no logran ponerse de acuerdo y que van a regir los acuerdos de interconexión, para lo cual puede hacerse asistir de peritos.

Bajo estas premisas, las normas que regulan la materia de telecomunicaciones van encaminadas a que el organismo supervisor de los servicios públicos -en representación del Estado, realice una intensa vigilancia y reglamentación sobre las actividades a ejercer por el concesionario en beneficio del usuario e, incluso, establezca cargos tomando en cuenta costos eficientes y condiciones no discriminatorias que propicien la competitividad.

El denominado principio de la autonomía de la voluntad, puede ser utilizado por las partes al momento de negociar un Acuerdo de Interconexión. No obstante, dado que las telecomunicaciones amparadas por el régimen de la Ley 31 de 1996, se consideran de orden público y de interés social, dichos acuerdos de interconexión una vez sometidos a la dirimencia del Ente Regulador de los

Servicios Públicos no pueden estar exentos de su control, supervisión ni rectificación.”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, dictada por la junta directiva del desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

III. Pruebas: Se aduce como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv